



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1991	Viernes 20 de diciembre	Número 242

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE PROTECCION CIVIL

Circular número 1

La mayor parte de la provincia de Burgos y en especial su Zona Norte, se ve todos los años afectada por temporales de nieve que inciden directamente sobre los ciudadanos y los servicios que los Ayuntamientos y otras Administraciones prestan.

La Ley 2/85 de Protección Civil, así como la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/86 recogen las competencias y atribuciones de los Ayuntamientos de su Alcalde-Presidente, como Jefe Local de Protección Civil, en la organización preventiva y actuaciones necesarias que garanticen a sus vecinos la protección de sus vidas y bienes frente a sucesos de naturaleza catastrófica o que supongan situaciones de emergencia, como es el caso de los temporales de nieve.

Estas acciones de Protección Civil, en sus aspectos de estudio de riesgos y medidas preventivas para su control, de organización de medios disponibles y actuación de los mismos en situaciones de emergencias, debe canalizarse a través de los adecuados Planes de Emergencia Municipal, que señala la citada Ley 2/85, de Protección Civil.

Las características sociográficas y demográficas de los Ayuntamientos de esta provincia, en general, no favorecen la elaboración, aprobación y mantenimiento de los preceptivos Planes de Emergencia Municipal, por lo que, para el riesgo de nevadas y las posibles situaciones de incomunicación que se pueden presentar, se aprecia una notable improvisación que se debe corregir, ateniéndose a las siguientes normas, en tanto se dispone del adecuado Plan de Emergencia.

Estas normas están de conformidad con las previsiones y actuaciones que dispone el Plan Provincial de Emergencias por Nevadas, que obra en el Gobierno Civil

de Burgos, en vigor provisionalmente hasta que la Comunidad Autónoma no regule legalmente este aspecto.

Las nevadas, sobre todo aquéllas con precipitaciones intensas o de larga duración, producen situaciones de interrupción de las comunicaciones y de determinados suministros y servicios, dando lugar a casos, más o menos extensos, de incomunicación que pueden agravar cualquier incidencia o emergencia que acontezca y que si se prolongan pueden dar lugar a restricciones o carencias de suministros básicos.

Para prevenir los posibles daños de estas situaciones, los ayuntamientos, con su Alcalde-Presidente como Jefe Local de Protección Civil, deben cumplir las siguientes normas:

1.^a — Estudiar y analizar los riesgos que implica la incomunicación en todos y cada uno de los núcleos habitados que lo componen (núcleo capital, Juntas Administrativas, barrios, lugares y caseríos).

2.^a — Organizarse asignando responsables municipales que, por un lado asuman el mando y la dirección permanente de las actuaciones, previendo casos de ausencias, y por otro, que realicen las siguientes tareas:

a) Cuando las previsiones meteorológicas o la propia experiencia del lugar indique situación de nevadas, disponer mediante bandos, avisos u órdenes, a las personas que correspondan, lo siguiente:

1. — Inventariar los medios municipales públicos o privados disponibles en cuanto a:

- Tractores con pala o cucharas hidráulicas.
- Camiones o vehículos con elementos hidráulicos.
- Máquinas de movimientos de tierras.
- Vehículos todo terreno.
- Radioaficionados o emisoras.
- Almacenes y depósitos de alimentos (stock mínimo según criterios de emergencia del Plan Provincial).
- Grupos electrógenos.
- Almacenes o depósitos de combustible (stock mínimo según criterios de emergencia del Plan Provincial).

— Medios de atención médica y farmacéutica y stock de los mismos (según criterios de emergencia del Plan Provincial).

— Almacenes o depósitos de alimentos para animales.

2. — Censos actualizados de:

— Vecinos de hecho en cada núcleo urbano o lugar.

— Escolares:

• De cada núcleo urbano del municipio y su centro escolar.

• De cada núcleo de otros municipios si el colegio es de concentración.

— Personas solas.

— Enfermos o personas con atenciones o riesgos especiales (diálisis, controles periódicos, diabéticos, medicación especial periódica, etc.).

— Familias formadas por ancianos.

— Mujeres embarazadas.

— Ganadería y tipo de explotaciones ganaderas.

b) En el comienzo de la nevada observar los grados de incomunicación de todos y cada uno de los núcleos habitados del término municipal, para informar seguidamente al Gobierno Civil de la situación, señalando, específicamente, el tipo de incomunicación, la situación de los servicios públicos y de suministros y la ausencia o no de riesgos adicionales.

c) Recibir en todo momento en el Ayuntamiento las peticiones de ayuda de los vecinos del Municipio, y resolverlas con los medios públicos o privados que en el mismo se localicen.

Únicamente en el caso de que no sea posible resolver las situaciones por el propio municipio, recabar ayuda al Gobierno Civil de Burgos, canalizándola específicamente por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o persona por él delegada.

d) En el supuesto de recibir ayuda externa al Municipio, atenderla en su llegada, orientarla y dirigirla en sus actuaciones y hacerse cargo de los gastos que puedan ser precisos.

Toda ayuda externa, salvo orden contraria expresa del Gobernador Civil de la provincia, estará bajo las órdenes del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o persona por él delegada, que deberá asumir la responsabilidad de dirigirla y controlarla, en su término municipal.

e) Si con ocasión de nevadas las actuaciones de emergencias imprescindibles pudiesen generar a los Ayuntamientos compromisos económicos superiores a las posibilidades presupuestarias del mismo, se informará telefónicamente, a la mayor brevedad, al Gobierno Civil, asumiendo el Ayuntamiento la titularidad del gasto sin perjuicio de tramitar posteriormente la solicitud de subvención o ayuda según los procedimientos que fija la Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1989, de ayudas por siniestro y catástrofes. («B.O.E.» número 194 y 198 de 15 y 19 de agosto de 1989).

El Gobierno Civil de Burgos resolverá con la Diputación Provincial y la Comunidad Autónoma las ayudas y subvenciones solicitadas.

Como orientación, las actuaciones mínimas que cada Ayuntamiento debe considerar son:

a) Apertura y limpieza de carreteras o caminos municipales que permitan el acceso desde las carreteras provinciales, comarcales o nacionales. (Corresponde a la Diputación, Junta de Castilla y León y MOPU disponer la limpieza de estas últimas, respectivamente, de conformidad con los criterios que regulan las situaciones de emergencias que fija el Plan Provincial de Emergencias para Nevadas de la provincia).

b) Apertura y limpieza de vías urbanas.

c) Atención y seguimiento del transporte escolar en aquellos municipios o localidades con colegios de concentración.

d) Atención y ayuda a personas desfavorecidas, marginados, personas que vivan solas o aisladas y transeúntes.

e) Atención y ayuda de personas en tránsito que puedan quedar bloqueadas por la nieve en el término municipal.

f) Atención y ayuda a vecinos del municipio en situaciones de emergencia: enfermos agudos o heridos, enfermos en diálisis u otros tratamientos periódicos, parturientas, incendios, derrumbes o avalanchas, decesos, pérdida de personas, explotaciones ganaderas sin medios de alimentación animal, carencia de medicamentos esenciales, etc.

g) Atención y seguimiento de interrupciones de suministros alimentos, electricidad, combustibles, carburantes, agua potable, etc.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos, 4 de diciembre de 1991. — El Gobernador Civil, Francisco Cruz de Castro.

7146.—14.040

PROVIDENCIAS JUDICIALES

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Don Juan Antonio Sáen de San Pedro Alba, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes.

Hace saber: Que en este Juzgado al número 66/90 se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de Banca Nacional de París, S.A., contra don Emiliano Dobato Fernández y doña Carmen Hernández Remojaro, sobre reclamación de cantidad, en los que, en resolución dictada con esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que después se indicarán, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad de la parte demandada, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 21 de enero de 1992, a las 12 horas, por el tipo de la tasación.

En segunda subasta, caso de no haber postores en la primera el día 19 de febrero, a las 12 horas, con rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación.

Y en tercera subasta, si no hubo postores en la segunda, el día 24 de marzo, a las 12 horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º — Que no se admitirán posturas en la primera y segunda subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º — Que para tomar parte en la primera o en la segunda subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 20 por 100 del tipo de licitación, o en el establecimiento destinado al efecto.

Para tomar parte en la tercera, la cantidad a consignar será del 20 por 100 del tipo de licitación para la segunda subasta.

3.ª — Que las subastas se celebrarán en forma de pujar a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse pujas por escrito en sobre cerrado, consignando previamente el depósito establecido.

4.º — El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, lo que verificarán dentro del plazo legal.

5.º — Que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta a fin de que si el primer adjudicatario no cumple sus obligaciones puede aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.º — Que no se encuentran suplidos los títulos de propiedad del bien embargado.

7.º — Que asimismo están de manifiesto los autos y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El bien objeto del embargo y su precio de tasación es el siguiente:

— Vehículo marca Citroën BX 16 TRS Atena, matrícula BU-03??-K, valorado, venalmente, a efectos de subasta en 669.000 pesetas.

Dado en Salas de los Infantes, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El Juez, Juan Antonio Sáenz de San Pedro Alba.

7128.—9.180

nicipio de Condado de Treviño (Burgos), ha aprobado las siguientes Ordenanzas, cuyo texto definitivo a continuación se inserta:

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos,

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Administrativa de Gobierno

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 170 correspondiente al día 9 de septiembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que la Junta Administrativa de Gobierno, perteneciente al mu-

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término municipal y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y modos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Administrativa, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

2. — A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1. — Uso doméstico, 2.400 pesetas cuota anual.

3. — En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en sesión de fecha 30 de julio de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Golernio. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

6544.—10.440

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I.

Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por la Junta Administrativa.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Administrativa para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Administrativa por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Administrativa.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Administrativa el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Administrativa podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbentes y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Administrativa, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propieta-

rios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Administrativa soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Administrativa, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Administrativa hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Administrativa la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo,

caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — Esta Junta Administrativa determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se

entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Administrativa podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como efectua cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los

Organos competentes de la Junta Administrativa, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, la Junta Administrativa practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Junta Administrativa podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Administrativa podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Administrativa del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando la Junta Administrativa colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Administrativa, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Administrativa podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa, en sesión de fecha 30 de julio de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Golernio. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

6545.—30.960

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Administrativa.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo

vo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Administrativa declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devenga.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurativos en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico, 2.400 pesetas cuota anual.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en sesión de fecha 30 de julio de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Golernio. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

6546.—6.570

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1991, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1.º — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tasa por Cementerio Municipal.

2.º — Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Villasur de Herreros, 24 de octubre de 1991. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

6272.—3.000

Ayuntamiento de Santa María del Campo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 1991, el Presupuesto único para el ejercicio de 1991, el mismo estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días. Durante este plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime oportunas en base a los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del T.R. de Régimen Local, de 18 de abril, de 1986.

De no producirse reclamaciones en el plazo establecido el Presupuesto pasará a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo ni publicación, conforme al siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

1. Impuestos directos, 11.024.341 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 8.546.062 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 16.718.035 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 4.358.464 pesetas.
7. Transferencias de capital, 17.777.924 pesetas.
9. Pasivos financieros, 1.286.297 pesetas.

Total ingresos: 59.711.123 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 12.191.909 pesetas.
2. Gastos de bienes corrientes, 14.830.730 pesetas.
3. Gastos financieros, 20.286 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 5.762.195 pesetas.
6. Inversiones reales, 23.066.117 pesetas.
7. Transferencias de capital, 60.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 3.779.904 pesetas.

Total gastos: 59.711.123 pesetas.

Santa María del Campo, 11 de diciembre de 1991.
El Alcalde (ilegible).

7252.—3.000

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Aprobados por resolución de la Alcaldía, de fecha 8 de noviembre de 1991, los padrones de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, así como los de tenencias de perros y rótulos, del ejercicio 1991, por un importe total de 3.083.050 pesetas, se someten a información pública, por plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de formulación de reclamaciones, las cuales, de presentarse, serán resueltas por la Alcaldía.

De no presentarse reclamaciones, los padrones quedarán definitivamente aprobados, sin necesidad de nuevo acuerdo o resolución.

Salas de los Infantes, 20 de noviembre de 1991. —
El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

6872.—3.000

Ayuntamiento del Valle de Mena

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1991, acordó con carácter provisional o inicial, aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifas de suministro de agua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1 y 17-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional de modificación de la Ordenanza fiscal de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Villasana de Mena, 6 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

6466.—3.000

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1991, acordó con carácter provisional, aprobar la imposición y la aprobación inicial de

la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1 y 17-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional de imposición del tributo y de aprobación de la Ordenanza fiscal, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Villasana de Mena, 6 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

6467.—3.000

Al amparo de lo establecido en los artículos 49.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976 y los artículos 161.1, 151.1.2, 154.4, en concordancia con los artículos 125, 127 y subsiguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978 y el artículo 47.3.i) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, fue aprobada inicialmente la modificación puntual de suelo no urbanizable en la finca número 754 de Paradores, término de Taranco, en suelo apto para urbanizar con la calificación de uso residencial, instado por don Marcelino Vicente Hierro Zorrilla, en nombre y representación de MARCSA, por el Pleno Corporativo con fecha 31 de octubre de 1991.

A tenor de cuanto se determina en el artículo 128.2, 3 y 4 del Reglamento citado, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría Municipal durante el plazo de un mes; en dicho período cualquiera puede examinarlo en las horas de oficina y en el mismo período, se podrán deducir las alegaciones pertinentes ante el Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasana de Mena, 5 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

6515.—3.000

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Por unanimidad de los ocho miembros de la Corporación, presentes en la sesión, de los once que componen la misma, es adoptado el acuerdo de aprobar el padrón de contribuciones especiales por volumen edificable, según la relación que en el mismo figura de propietarios de fincas beneficiadas por la pavimentación de calle Los Depósitos de esta localidad.

Los citados propietarios podrán promover la asociación de contribuyentes como propietarios de los inmuebles que en el citado padrón se relacionan.

El presente edicto se publica en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de quince días naturales, al objeto de que por los interesados puedan efectuarse las reclamaciones oportunas.

Quintana de la Sierra, 7 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Julio Víctor Pascual Abad.

6483.—3.000

Ayuntamiento de Gumiel de Izán

En el Pleno municipal del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, celebrado con fecha 25 de octubre de 1991, aprobó los padrones de los siguientes ingresos municipales correspondientes al año 1991.

Tasa por recogida de basuras.

Tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Precio público por desagüe de canalones («canaleras»).

Precio público por portadas, escaparates y vitrinas («publicidad»).

Precio público por tránsito de ganado.

El cobro se iniciará a partir de los 15 días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Los interesados en el expediente, a objeto de formular alegaciones o reclamaciones, pueden consultarlo en las oficinas del Ayuntamiento, disponiendo de 15 días a partir de esta publicación oficial.

Gumiel de Izán, 28 de octubre de 1991. — El Alcalde, Julián Molero Martín.

6259.—3.000

El Pleno del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, en sesión celebrada el 25 de octubre de 1991, y con el quórum preceptivo, en aplicación de lo que dispone el artículo 17 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, aprobó la modificación de la tasa por recogida de basuras.

Los interesados en conocer el expediente y formular alegaciones disponen de un plazo de 30 días hábiles a partir de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, estando a su disposición toda la documentación en la Secretaría del Ayuntamiento.

De no producirse reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Gumiel de Izán, 28 de octubre de 1991. — El Alcalde, Julián Molero Martín.

6258.—3.000

Ayuntamiento de Quintanaélez

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a esta localidad, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Luis García Castillo, por importe de pesetas dos millones

ciento setenta mil, el mismo se expone al público por espacio de quince días hábiles al objeto de examen y reclamaciones en la Secretaría Municipal.

Quintanaélez, 30 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7244.—3.000

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Aprobada por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1991, la memoria valorada de la obra «pavimentación de calle», redactado por el Arquitecto Técnico don Jorge Hernáiz Manuel, con un presupuesto de dos millones cuatrocientas noventa y cinco mil quinientas sesenta y una pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

La Puebla de Arganzón, 5 de diciembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7245.—3.000

Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte

Habiéndose aprobado por el Consejo de esta Mancomunidad, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1991, inicialmente, el expediente número dos de modificación de créditos dentro del Presupuesto General de esta Mancomunidad para 1991, por la presente se abre información pública por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en el Ayuntamiento de Covarrubias y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Si no se formulase ninguna reclamación el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Covarrubias, 4 de diciembre de 1991. — El Presidente, Eloy Rodríguez Blanco.

7246.—3.000

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de noviembre de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar el expediente de modificación de crédito del presente Presupuesto, financiándose con el remate líquido de tesorería.

Exponerlo el presente acuerdo al público y publicarlo en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de quince días, para que toda aquella persona interesada pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas, en caso de no haber reclamaciones quedará definitivamente aprobado sin más anuncios.

Villaescusa de Roa, 4 de diciembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7247.—3.000

Ayuntamiento de Huerta de Rey

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1991, acordó modificar la Ordenanza Municipal por suministro de agua a domicilio, añadiendo la siguiente disposición:

Artículo 10. — «La falta de pago de dos recibos consecutivos implicará el deseo de causar baja en el servicio, no obstante se dará audiencia al interesado para que manifieste su conformidad con dicha renuncia».

La presente modificación se somete a información pública por el plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones pertinentes.

Huerta de Rey, 3 de diciembre de 1991. — El Alcalde, Julio Muñoz.

7243.—3.000

Ayuntamiento de Quintanilla - Tordueles

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1991, la Ordenanza reguladora por la prestación del servicio público de piscinas municipales, se abre información pública por espacio de un mes, al objeto de poder atender posibles reclamaciones, transcurrido el cual se entenderá aprobada definitivamente y todo ello en base a lo dispuesto en la legislación vigente.

Quintanilla del Agua, 3 de diciembre de 1991. — El Alcalde, Alipio Santamaría Izquierdo.

7240.—3.000

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

El Pleno Municipal, en sesión del día 2 de diciembre de 1991, aprobó el avance de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública por el plazo de un mes en horario de oficina para su examen por los interesados y la presentación de sugerencias si procede.

Arauzo de Miel, a 3 de diciembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7239.—3.000

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 28 de noviembre de 1991, acordó aprobar el expediente y bases de la convocatoria para contratación por tiempo determinado, mediante concurso, de un Auxiliar Administrativo de Administración General, con contrato de interinidad.

Dicho expediente y bases quedan expuestas al público por plazo de ocho días desde la publicación de

este anuncio, para que cuantos estén legitimados puedan examinarlas y presentar las alegaciones que crean oportunas.

Asimismo, los interesados en concursar a este contrato laboral pueden presentar su instancia en las Oficinas Municipales y horario de atención al público hasta el día 30 de diciembre de 1991 incluido.

Valle de Tobalina, 2 de diciembre de 1991. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

7238.—3.000

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto Unico para el ejercicio de 1991, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto y que resultará definitivo en el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, con el siguiente resumen por capítulos:

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 39/88 y por los motivos taxativamente enumerados en dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: en esta Secretaría.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 2.120.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 10.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 700.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.500.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.065.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 5.000.000 de pesetas.
 7. Transferencias de capital, 4.732.100 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 1.500.000 pesetas.
- Total ingresos: 16.627.100 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 1.528.193 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, pesetas 3.895.000.
3. Gastos financieros, 450.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 353.907 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

6. Inversiones reales, 8.650.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 1.750.000 pesetas.

Total gastos: 16.627.100 pesetas.

Plantilla y relación de puestos de trabajo

a) Plazas de funcionarios:

1. Con Habilitación Nacional: Secretario y agrupada; número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrigalejo del Monte, 27 de noviembre de 1991.
El Alcalde (ilegible).

7050.—3.420

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1991, tiene acordado, con carácter provisional, modificar las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos locales:

— Impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, el tipo de gravamen será del 0,6 por 100.

— Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será del 0,35 por 100.

— Tasa de abastecimiento de aguas a domicilio para el ejercicio de 1992 será de 1.000 pesetas por acometida anual, cada metro cúbico de agua hasta un total de 30 metros cúbicos será de 25 pesetas, exceso de 30 m.³ a 50 pesetas.

— Tasa de recogida de basuras domiciliarias, 2.500 pesetas por vivienda y año.

— Establecimientos públicos, 2.500 pesetas/año.

Lo que se hace público por plazo de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. En el supuesto de que no se formularan reclamación alguna el acuerdo provisional se elevaría a definitivo, sin necesidad de nueva resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de las Haciendas Locales.

Villaescusa de Roa, 15 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Valentín Bombín González.

6716.—3.000

Ayuntamiento de Fuentecén

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de

esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1991, adoptó el acuerdo provisional de aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas para este municipio.

Durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; en caso de no presentarse reclamaciones durante dicho plazo, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado y aprobado el expediente.

Fuentecén, 15 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Santiago Martínez Cazorro.

6721.—3.000

Ayuntamiento de Fuentespina

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1991, adoptó acuerdo provisional de aprobar la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas para este municipio.

Durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; en caso de no presentarse reclamaciones durante dicho plazo, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado y aprobado el expediente.

Fuentespina, 13 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Segundo Monzón Miguel.

6720.—3.000

Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el expediente de imposición de la Ordenanza y tarifas de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras aprobado, provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 13 de noviembre de 1991.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alfoz de Santa Gadea, 13 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6719.—3.000

Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda

Doña Mercedes Perdiguero Díaz, Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, provincia de Burgos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1991, adoptó el

siguiente acuerdo, con el quórum establecido en el artículo 47,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril:

1. — Aprobar, con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes:

- Tasa por suministro de agua a domicilio.
- Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los términos que se contienen en el texto anexo al presente acuerdo.

2. — Aprobar provisionalmente la imposición de las Ordenanzas fiscales siguientes:

- Desagüe de canalones.
- Sobre actividades económicas.

En los términos que se contienen en el texto anexo al presente acuerdo.

3. — En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4. — El presente acuerdo se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de adoptar otro, en el supuesto que no se presentaran reclamaciones durante el plazo indicado.

Santa Cruz de la Salceda, 14 de noviembre de 1991. — La Alcaldesa (ilegible).

6718.—3.000

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y disposición adicional 1.^a, de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que se refiere a la modificación de Ordenanzas, se hace público el acuerdo provisional de la sesión de 6 de octubre de 1991, por el que se acuerda la modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora de la recogida de basuras y la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas.

Durante el plazo de treinta días, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas y en caso de no presentarse ninguna, en base a los artículos anteriormente citados, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Madrigal del Monte, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde, Luis María Sancho V.

6619.—3.240

da de pavimentación parcial de calles de Madrigal del Monte, redactada por el Arquitecto Técnico don Ignacio Martínez Fernández, con un presupuesto de ejecución de dos millones doscientas mil pesetas.

En cumplimiento a las disposiciones vigentes, se somete a información pública por espacio de ocho días, al objeto de que pueda examinarse y presentar cuantas alegaciones o reclamaciones consideren oportunas.

Madrigal, 12 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6620.—3.000

Ayuntamiento de Sotresgudo

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para la permuta de solar en calle Espolón, 15, propiedad municipal, por inmueble en calle Mayor, 1, de A. Estrada, se abre un período de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de información pública: quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento. Sotresgudo, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6542.—3.000

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Tramitándose en esta Corporación la enajenación de fincas rústicas número 1.086 y 1.373 del Plano General, se abre un período de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de la información pública: quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Secretaría de la Corporación.

c) Organismo ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

Valle de Valdelucio, 19 de septiembre de 1991. — El Presidente (ilegible).

6399.—3.000

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Este Ayuntamiento, en sesión de 6 de octubre de 1991, entre otras cosas, se aprobó la memoria valora-

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 188 del Texto refundido de Régimen Local de 18

de abril de 1986, se halla expuesto al público el acuerdo de imposición y ordenación del tributo aprovechamientos comunales y especiales y modificación de tasa por recogida basuras y tasa por suministro de agua a domicilio, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1991.

Los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, tanto contra el acuerdo de imposición del tributo citado como contra el de aprobación de su ordenanza reguladora, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de información pública y audiencia así como de presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Hontoria del Pinar, 6 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6484.—3.000

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1991, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda con carácter provisional, el establecimiento de la tasa por los documentos que expida o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la misma.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Castrillo de la Reina, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6307.—3.000

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acordó con carácter provisional el establecimiento de los precios públicos por:

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Precio público por industrias callejeras y ambulantes.

Y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos referidos más arriba, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Castrillo de la Reina, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde, Aurelio Carretero Salas.

6308.—3.000

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1991, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes:

Tasa por suministro de agua a domicilio, en su artículo 9.

Tasa por recogida de basuras, en su artículo 9.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Castrillo de la Reina, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde, Aurelio Carretero Salas.

6309.—3.000

Don Aurelio Carretero Salas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina.

Hago saber: Que adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1991, acuerdo de ordenación de contribuciones especiales para la realización de la obra de abastecimiento de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público el expediente instruido a tal efecto, du-

rante el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la finalidad de que los propietarios o titulares afectados por la realización de la obra de abastecimiento de agua puedan constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Castrillo de la Reina, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde, Aurelio Carretero Salas.

6310.—3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Jefatura del Medio Natural

Subasta de madera

El día 28 de enero de 1992, a las 12 horas, tendrá lugar en las oficinas de esta Jefatura de la Sección de Coordinación del Medio Natural, sitas en la Plaza de Alonso Martínez, 7, 1.º, la subasta para la enajenación del siguiente aprovechamiento:

Madera en el monte «Las Sentanillas, Entre-Ríos, Vergalón y Sierra Nevada» BU-3340 de la pertenencia del Ayuntamiento de La Revilla y Ahedo y consorciado con la Junta de Castilla y León:

Parcela «Las Sentanillas»: 285 pies de Pp. canadensis con unos 206 m.³ de madera y 31 m.³ de leña. Tasación: 1.376.875 pesetas.

Parcela «Sierra Nevada»: 392 pies de Pp. canadensis con unos 558 m.³ de madera y 84 m.³ de leña. Tasación: 4.985.100 pesetas.

Todos los que deseen tomar parte en la subasta se someterán al pliego de condiciones técnico-facultativas de fecha 24 de abril de 1975, así como al pliego especial de condiciones técnicas-facultativas de aprovechamientos de madera de 6 de mayo de 1975, y al pliego de condiciones particulares de la subasta, que estarán de manifiesto en las referidas oficinas.

El aprovechamiento maderable a enajenar se refiere a árboles en pie, con corteza, a riesgo y ventura.

Las proposiciones, que se admitirán en las Oficinas de la Jefatura de la Sección de Coordinación del Medio Natural de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, 7, 1.º, se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente. Uno de ellos contendrá exclusivamente la oferta económica, ajustándose al modelo inserto en el presente anuncio y otro la restante documentación, haciendo constar en cada sobre su contenido, y en ambos el nombre del licitador.

Las proposiciones deberán presentarse durante las horas de oficina, admitiéndose hasta las 12 horas del día 21 de enero de 1992.

La documentación que se exige para tomar parte en la subasta es la acreditativa de:

1. — Personalidad física o jurídica del licitador.
2. — Los que comparecen o firman proposiciones en nombre de otro, poder bastante al efecto.
3. — Estar en posesión del Documento de Calificación Empresarial (D.C.E.).
4. — Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos en el artículo 23 y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado.
5. — Declaración expresa responsable de que la empresa está al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, según las disposiciones vigentes, extremo que deberá justificar documentalmente el adjudicatario antes de la adjudicación definitiva (artículo 23-ter Reglamento General de Contratación del E.).

6. — Justificante de haber constituido la fianza provisional a favor del Jefe del Servicio del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos equivalente al 2 por 100 de la tasación.

El depósito al que hace referencia el párrafo anterior, deberá hacerse en la Caja General de Depósitos de Castilla y León en la Delegación Territorial de Burgos, en metálico o bien mediante aval constituido en forma reglamentaria.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 4 por 100 del remate, una vez adjudicada provisionalmente la subasta y vendrá obligado a abonar los gastos del expediente y de este anuncio.

El precio del remate se incrementará en el 4 por 100 correspondiente al porcentaje de compensación del IVA.

Las proposiciones no podrán ser inferiores a la tasación fijada anteriormente.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, con residencia en, calle, Documento Nacional de Identidad, expedido en, con fecha, en representación de, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de, fecha, para la enajenación de, en el monte sito en el término municipal de, acepta los pliegos de condiciones por los que se rige esta subasta y ofrece la cantidad de pesetas (en letra), fecha y firma.

Burgos, 9 de diciembre de 1991. — El Jefe de la Sección de Coordinación del Medio Natural, Gerardo Gonzalo Molina.

7147.—12.060